INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 04 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO Nº 764

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: KASSANDRA PINO FLÓREZ
Demandado: KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00203-00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020, y con ella se allegaron los anexos y documentos correspondientes, siendo este Despacho competente para conocer del asunto, se le dará el trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo por Alimentos.

A través de apoderado judicial, la joven KASSANDRA PINO FLOREZ presenta demanda ejecutiva por alimentos, a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas adeudadas por su progenitora, señora KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO, cuota fijada mediante audiencia de conciliación de fecha 08 de febrero de 2010, ante Conciliador en Equidad, en la cual la señora KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO, en calidad de progenitora, se comprometió en aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00) mensuales; cuota que se entregaría a la a la cuidadora de la niña señora CIRLEY TAMAYO BARRERO (abuela materna), los cinco primeros días de cada mes; dicha cuota se incrementaría cada año conforme a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

Revisada la demanda, encuentra que la diligencia adelantada ante el conciliador en equidad HERNAN CHICA QUINTERO, aportada como recaudo de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al cumplir con las características del título valor, es decir, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo bajo el análisis lógico que debe imprimirse a esta obligación, y considerando que el numeral primero del parágrafo único del artículo 397 del CGP, radica la legitimidad para promover el proceso de alimentos **a quien lo tenga bajo su cuidado** entre

otros parientes, ello tiene su fundamento en el hecho de ser esa persona (el cuidador) quien debe de su pecunio proveerle alimentos, vestido, recreación, educación, en fin todo lo necesario para la congrua subsistencia día a día. Lo anterior lleva a la conclusión que la deuda que dice la parte demandante se ha causado desde febrero del año 2010, mientras la demandante fue menor de edad, y ante la ausencia del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la progenitora, - llamando la atención que no se aporta información alguna del padre, quien también estaba en obligación de dar alimentos-, los gastos alimentarios de la señorita KASSANDRA PINO FLOREZ los debió cancelar la señora CIRLEY TAMAYO BARRERO, pues dicha necesidad era impostergable, dado que la alimentaria todos los días demandaba techo, servicios, educación, alimentos entre otras necesidades, luego a quien debe cancelarse esos dineros es a la persona que efectivamente los erogó y por obvias razones no lo fue una niña de 05 años, por los que trasegaba la demandante para el momento de la conciliación.

Es por lo anterior que el mandamiento de pago a favor de la señorita KASSANDRA PINO FLOREZ solo será viable a partir del momento que allá adquirió su mayoría de edad.

Así mismo se tendrá en cuenta que los intereses que causa el no pago de las cuotas alimentarias es el interés legal equivalente al 0,5% mensual conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Conforme a lo señalado en el inciso 7 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el reajuste de la cuota alimentaria se tiene en cuenta desde el 01 de enero de cada año, razón por lo que se modificará en este aspecto el mandamiento de pago presentado.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la persona y bienes de la señora **KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.155.603 expedida en Pereira Risaralda, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, pague a KASSANDRA PINO FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
JUNIO	$4.730.169,00	-0-	$4.730.169,00

JULIO	$4.730.169,00	-0-	$4.730.169,00
AGOSTO	$4.730.169,00	-0-	$4.730.169,00
TOTAL			**$14.190.507,00**

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído a la demandada señora **KARLA VIVIANA FLOREZ TAMAYO,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 42.155.603 expedida en Pereira Risaralda, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5°) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

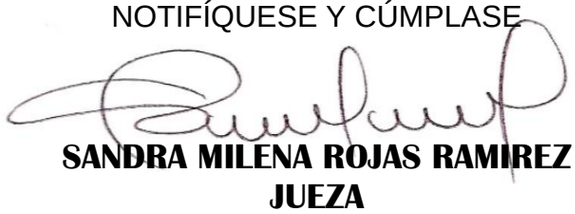

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 05 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0114.** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab4b17e976f6f11ef78ffa367ef2ebe4ee61572bd4ea8bf11beb9789eba776**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica